

**Sesión Ordinaria 2828-15**

Acta de la Sesión Ordinaria 2828-15 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 7 de diciembre del 2015 en la Sala de Sesiones del Consejo de Seguridad Vial. Se inicia la sesión a las 16:40 horas y con la asistencia de los siguientes Directores:

Ing. Sebastián Urbina Cañas	Presidente
Ing. Mario Chavarría Gutiérrez	Representante C.F. I. A.
Licda. Lorena Vargas Víquez	Representante Gobiernos Locales
Dr. Fernando Llorca Castro	Ministro de Salud

**Director Ausente:** Lic. Enrique Tacsan Loría, por estar incapacitado.

**Participan además:**

Ing. Germán Valverde González	Director Ejecutivo
Dr. Carlos Rivas Fernández	Asesor Legal Institucional
Licda. Cindy Coto Calvo	Asesora Legal Junta Directiva
Sra. Rita Muñoz Sibaja	Secretaria de Actas

**Contenido:**

- I. Aprobación del Orden del Día
- II. Aprobación de Acta Sesión Ordinaria 2827-2015
- III. Autorización para Cierre de oficinas en el Departamento de Servicio al Usuario en Diciembre 2015
- IV. Autorización para asistir a la Actividad Lanzamiento de Agencia Nacional de Seguridad Vial en Bogotá y Foro de Seguridad Vial en Cali, Bogotá
- V. Proyecto de Resolución a Reclamo Administrativo interpuesto por el Consorcio Titán Representaciones y Suministros LTDA-SEMEX
- VI. Proyecto de Resolución a Recurso de Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante interpuesto por las Servidoras Seidy Soto Bravo y Deborah Núñez Miranda
- VII. Asuntos de la Presidencia
- VIII. Asuntos de los Directores de Junta Directiva
- IX. Asuntos de la Dirección Ejecutiva

## **ARTÍCULO PRIMERO**

### **Orden del Día**

La sesión da inicio con el quórum de ley, presidiendo la misma el Ing. Sebastián Urbina Cañas, Presidente, quien somete a aprobación de los Señores Directores el orden del día.

Se resuelve:

### **Acuerdo Firme:**

Aprobar el orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria 2828-2015 del 7 de diciembre del 2015, con la modificación solicitada.

## **ARTÍCULO SEGUNDO**

### **Aprobación de Acta Sesión Ordinaria 2827-2015**

Se da lectura al Acta de la Sesión Ordinaria 2827-2015 del 30 de noviembre del 2015.

Se resuelve:

### **Acuerdo Firme:**

Aprobar el acta de la Sesión Ordinaria 2827-2015 del 30 de noviembre del 2015.

## **ARTÍCULO TERCERO**

### **Autorización para Cierre de Oficinas en el Departamento de Servicio Al Usuario en Diciembre 2015**

Para conocimiento y resolución de la Junta Directiva, se conoce oficio No. DE-2015-3576, suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, relativo a la Directriz 038-2015 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las vacaciones colectivas de diciembre 2015, donde se especifica que los servidores públicos tendrán vacaciones colectivas los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2015.

El Director Ejecutivo recomienda que funcionarios del Departamento de Servicio al Usuario, Impugnaciones, Plataforma de Servicios, Placas Detenidas, Departamento de Tesorería y ATI, laboren los días del 21 al 23 de diciembre a tiempo completo para brindar el servicio al público, utilizando el mínimo de personal. Esto de acuerdo a las estadísticas de la atención al usuario que se ha dado en años anteriores.

Se resuelve:

### **Acuerdos Firmes:**

- 3.1 Acatando la Directriz N° 038-2015 del Ministerio de Trabajo, se conceden vacaciones colectivas a los funcionarios del Consejo de Seguridad Vial, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2015.
- 3.2 El Departamento de Servicio al Usuario y sus Regionales, el Departamento de Tesorería, así como la Asesoría de Tecnología de la Información laborarán los días del 21 al 23 de diciembre, jornada completa, utilizando para ello el personal mínimo necesario y considerando aquellos funcionarios que presenten mayor saldo de vacaciones.

#### **ARTÍCULO CUARTO**

##### **Autorización para Asistir a la Actividad Lanzamiento de Agencia Nacional de Seguridad Vial en Bogotá y Foro de Seguridad Vial en Cali, Bogotá**

Para conocimiento y resolución de la Junta Directiva, se conoce oficio No. DE-2015-3551, suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, mediante el cual solicita la autorización de esta Junta Directiva para asistir al Lanzamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en Bogotá, que se realizará en Bogotá, Colombia el 14 de diciembre y al Foro de Seguridad Vial un Compromiso de Todos, el día 15 de diciembre en Cali, Bogotá.

El Director Ejecutivo indica, que recibió la invitación de parte de la Señora Lina Gómez Cardona, Directora de Foros Regionales y Competitividad. Los gastos de tiquete aéreo, hospedaje y alimentación los cubre la organización de los eventos. Solicita autorización para asistir a esas actividades los días del 14 al 16 de diciembre del 2015, incluye dos días de tránsito. Recomienda nombrar al Dr. Carlos Rivas Fernández, como Director Ejecutivo Interino durante ese periodo.

Se resuelve:

##### **Acuerdos Firmes:**

- 4.1 Autorizar la participación del Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, en el Lanzamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en Bogotá, que se realizará en Bogotá, Colombia y al Foro de Seguridad Vial un Compromiso de Todos, en Cali, Bogotá, los días del 14 al 16 de diciembre del 2015, incluyendo dos días de tránsito.
- 4.2 Nombrar con recargo de funciones al Dr. Carlos Rivas Fernández, como Director Ejecutivo Interino, durante los días del 14 al 16 de diciembre del 2015, con todas las facultades inherentes del cargo, con la advertencia de que debe abstenerse de participar en aquellos actos administrativos donde tuvo alguna participación previa, que involucre eventualmente un conflicto de interés.

#### **ARTÍCULO QUINTO**

##### **Proyecto de Resolución a Reclamo Administrativo Interpuesto por el Consorcio Tit Representaciones y Suministros LTDA-SEMEX**

Se conoce oficio No. AL-2717-2015, suscrito por el Lic. Carlos Rivas Fernández, Asesor Legal Institucional, mediante el cual adjunta el proyecto de Resolución a Reclamo Administrativo Interpuesto por el Consorcio Titán Representaciones y Suministros LTDA-SEMEX.

El Asesor Legal Institucional explica, que el tema es en relación con un reclamo presentado por el Consorcio Titán Representaciones y Suministros Ltda-Semex, respecto de la contratación directa N°2012CD-000212-00100, denominada Provisión e Instalación de Sistemas Semafóricos para Cruces con el Ferrocarril, Corredores Pavas-Curridabat y San José, Heredia, cuyo objeto era la provisión e instalación de sistemas semafóricos. El reclamo va en dos sentidos: uno que la empresa para concluir el objeto contractual le fue necesario realizar una serie de actividades adicionales a las que estaban originalmente programadas y en segundo término: la empresa liga esa situación a la circunstancia de que fueron objeto del cobro de una multa por atraso en el cumplimiento del objeto contractual. Ellos hacen un razonamiento lógico de que si no hubieran tenido que realizado más tareas, pues entonces no pudieron haberse atrasado, ni tuvieron que ser objeto de multa, por lo que pretenden que se les reintegre la multa respectiva. Respecto de las obras adicionales como el grupo contraparte es el Departamento de Semáforos de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y se les solicitó criterio sobre si ellos habían realizado las actividades adicionales y los compañeros de Semáforos coincidieron que sí se realizaron, originadas en dos aspectos. Uno que la empresa sobre la marcha de la ejecución de la contratación ofreció una tecnología superior, concretamente controladores superiores, donde Ingeniería de Tránsito aceptó esa propuesta, lo que a su vez generó una serie de componentes adicionales y en el tema de las velocidades variables del tren en los tramos que era necesario realizar las obras, inciden en una serie de obras como los lazo sensores, las expiras sensoras que en definitiva obligaron a que tuvieran que realizar trabajos adicionales. Ellos pretendían unos rubros concretos que eran los pedestales y postes, pero muy atinadamente los compañeros de Ingeniería de Tránsito presentaron un oficio, donde se indica que la empresa regalaba esa parte de las obras, por lo que se sustrajo de lo que era objeto de reclamo y se concentraron solamente en cuatro puntos, los cuales fueron revisados por Ingeniería de Tránsito y redujeron la extensión que estaba planteando la empresa y nada más reconocieron la canalización, cajas de registro, que fue lo que en sitio ellos constataron que se realizaron demás y eso representa un monto de ¢372.282.00.

Agrega que, si se aplicara la tesis de los funcionarios de Ingeniería de Tránsito que dice que ellos debieron de haber hecho sus cálculos originalmente, que no se tenía que pagar nada; eso es una tesis que no tiene respaldo a derecho, porque la Sala Constitucional ha emitido fallos reiterados respecto a que siempre tiene que haber un equilibrio entre las contraprestaciones, que la Administración no puede enriquecerse a costa de los contratistas exigiendo que incurran en actos de desprendimiento que le den a la Administración y sobre todo, porque no hubo en ningún momento de parte de Ingeniería de Tránsito oposición, o sea ellos eran plenamente conscientes de que esas obras se estaban realizando y que ellos consienten en que eran necesarias para poder cumplir el objeto contractual. Bajo esas premisas no ve inconveniente en reconocer el pagar los montos, no así en la pretensión de ellos de que se les reintegre el monto de la multa que ya fue objeto de sanción y ya se les dedujo del precio contractual, porque sí ese es un argumento cierto, la empresa lo debió de haber sacado en su momento, cuando se les cobró la multa.

La resolución indica textualmente:

**“...MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL. JUNTA DIRECTIVA.** San José, a los \_\_\_\_ días del mes de diciembre del dos mil quince.

Conocida en el artículo \_\_\_\_ de la Sesión \_\_-15 del \_\_\_\_ de diciembre del 2015.

Se conoce reclamo administrativo interpuesto por el señor **José Paganella Herrera**, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos cuarenta y dos-trescientos ochenta y tres, actuando en representación del **CONSORCIO TITAN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS LTDA-SEMEX**, dirigido a que se le cancelen montos pendientes de pago con motivo de la Contratación Directa N°2012CD-000212-00100, denominada Provisión e Instalación de Sistemas Semafóricos para Cruces con el Ferrocarril, Corredores Pavas-Curridabat y San José, Heredia.

### **RESULTANDO**

**Primero:** Que la reclamante formula su petición en los siguientes términos:

- a) que la reclamante, por acuerdo de la Junta Directiva adoptada en el artículo VIII de la Sesión 2697-12 del 20 de noviembre, resultó adjudicataria de la contratación antes mencionada.
- b) que la contratación tuvo su orden de inicio para la ejecución de los trabajos en fecha 8 de julio del 2013, mediante oficio DS-433-2013.
- c) que el monto de la adjudicación fue de \$ 959.583,00, comprensivo de la instalación de 29 sistemas semafóricos a la largo de los recorridos indicados en el cartel, contemplándose cinco sensores detectores de llegada del tren, salida del tren y un detector de emergencia en caso de existir obstáculo en la intersección férrea, además de contar con semáforos para los vehículos, semáforos para el maquinista y una campana de aviso.
- d) que gestionaron el cobro de reajuste de precios presentando la factura N° 204 del 6 de noviembre del 2014, por la suma de \$29.476,10, determinándose el rechazo del pago de ese reajuste por resolución N°DEPROV-824-2014 del 11 de diciembre del 2014, aduciendo que la unidad fiscalizadora de la contratación no avaló la solicitud de reajuste.
- e) que durante la ejecución del contrato, la unidad fiscalizadora pretendió el cobro de una multa por \$254.289,23, al imputarse un atraso de 53 días hábiles en el plazo de entrega.
- f) que la Administración del COSEVI, luego por resolución DE-2014-2876 del 25 de agosto del 2014, que acreditó solamente 11 días hábiles de atraso, para una multa de \$52.774,59.

g) que por oficio DGIT-DS-683-2014 del 29 de julio del 2014, la unidad fiscalizadora recibió a satisfacción la contratación, solicitándoles la rendición de un informe final en un plazo de 10 días hábiles.

h) que mediante nota de fecha 30 de julio del 2014, rindieron el informe en cuestión, donde en el apartado 6.8 conclusiones indicaron lo siguiente:

(...)1. Se cumplió con la instalación del 100% de los cruces con el ferrocarril. 2. Se instaló controladores de la última generación en controles para ferrocarril, que no solo cumplen lo solicitado en el cartel y lo ofertado, sino que supera tecnológicamente hablando las expectativas de la administración. 3. Que para la implementación de los diferentes pasos a desnivel, se tuvo la necesidad de construir, 7254 metros más de canalización, debido a que la información brindada en el cartel no tomaba en cuenta situaciones, tales como: pasos en curvas, pasos muy cercanos uno del otro, etc. 4. Que para la detención del tren, hubo que construir 126 lazos sensores más a los solicitados, debido a que las velocidades, del tren no son estándares, de modo que el tiempo necesario para que el controlador reaccione se vuelve variable afectando el funcionamiento de este. Para corregir este efecto se tuvo que construir más espiras. 5. Al cambiar el tipo de controlador hubo la necesidad de instalar 31 postes más de los contemplados en el cartel ya que el diseño presentado en el cartel de licitación, contemplaba un controlador pequeño que se instalaría en uno de los postes a ubicarse en la intersección, al cambiar el controlador solicitado por el CF-210, se tuvo que instalar un poste aparte solo para el controlador. 6. Como consecuencia del punto anterior se construyeron 29 pedestales más para los postes extra.”

i) que mediante oficio N° DGIT-DS-708-2014 del 11 de agosto del 2014, se levantó el acta de recepción definitiva y a conformidad de la contratación, al cumplirse los trabajos realizados de acuerdo a los alcances solicitados por el cartel.

j) que a la fecha del reclamo no se encuentra firmado el finiquito respectivo, hasta que se concluya la liquidación financiera del contrato.

k) que para cumplir los trabajos adicionales, se debió extender una prórroga al plazo del contrato, por lo que en su criterio ello incide sobre la multa aplicada e indicada en el apartado e), lo que solicitan les sean devuelto, de acuerdo al artículo 133 de la LGAP.

l) que para dar cumplimiento al contrato, se vieron en la necesidad de realizar obras necesarias para alcanzar el objeto contractual, no recibiendo nunca una instrucción en contrario del grupo fiscalizador, permitiendo la plena ejecución y las obras necesarias; lo que se confirmó con el Acta de Recepción Definitiva N° DGIT-DS-708-2014 del 11 de agosto del 2014.

m) que las obras necesarias ejecutadas, se realizaron en provecho para el interés público, por lo que solicitan su resarcimiento, ya que en caso contrario se produciría un enriquecimiento ilícito, lo que tiene respaldo constitucional.

n) que las obras necesarias, se encuentran detalladas en el informe final de la siguiente manera:

“ 1. Se cumplió con la instalación del 100% de los cruces con el ferrocarril. 2. Se instaló controladores de la última generación en controles para ferrocarril, que no solo cumplen lo solicitado en el cartel y lo ofertado, sino que supera tecnológicamente hablando las expectativas de la administración. 3. Que para la implementación de los diferentes pasos a desnivel, se tuvo la necesidad de construir, 7254 metros más de canalización, debido a que la información brindada en el cartel no tomaba en cuenta situaciones, tales como: pasos en curva, pasos muy cercanos uno del otro, etc. 4. Que para la detención del tren, hubo que construir 126 lazos sensores más a los solicitados, debido a que las velocidades, del tren no son estándares, de modo que el tiempo necesario para que el controlador reaccione se vuelve variable afectando el funcionamiento de este. Para corregir este efecto se tuvo que construir más espiras. 5. Al cambiar el tipo de controlador hubo la necesidad de instalar 31 postes más de los contemplados en el cartel ya que el diseño presentado en el cartel de licitación, contemplaba un controlador pequeño que se instalaría en uno de los postes a ubicarse en la intersección, al cambiar el controlador solicitado por el CF-120, se tuvo que instalar un poste aparte solo para el controlador. 6. Como consecuencia del punto anterior se construyeron 29 pedestales más para los postes extras.”

ñ) que los 7254 metros más de canalización a \$30,00, representan un monto total de \$217.620,00; los 126 lazos sensores más a \$2.650,00 cada uno, representan un total de \$333.900,00; los 31 postes adicionales a \$40,00 cada uno, representan \$1.240,00; los 29 pedestales más, a \$169,00 cada uno representan \$4.901,00 y finalmente las 187 cajas de registro a un precio de \$36,00 cada una, representan \$6.732, para un gran total de \$564.393,00.

o) que en su inteligencia de los artículos 16 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, bajo principios de razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y eficacia; así como la obligación de que todo acto administrativo debe contar con un motivo legítimo, real y existente, así como el equilibrio financiero del contrato, si debieron realizar obras adicionales, no es factible atraso alguno, pues para realizar las obras necesarias fue obligado el disponer de un plazo adicional para tal fin.

Es así como razonan que:

1. para la actividad denominada fundaciones, que incluye las tareas de la canalización, pedestales y postes, estuvo programada para doce semanas, donde:

-la canalización originalmente se programó en 3480 metros a ejecutar en 60 días hábiles.

Pero se ejecutaron 10.734 metros en sesenta días hábiles, por lo que debieron ser reconocidos 185 días, lo que representa un tiempo adicional de 125 días hábiles no computado originalmente.

-Pedestales: se programaron originalmente 116 unidades a ejecutarse en 60 días hábiles; pero más bien se ejecutaron 147 en 60 días hábiles, por lo que debieron reconocerse 76 días hábiles, representando un plazo adicional de 16 días hábiles.

-Postes: se programaron originalmente 116 unidades a ejecutarse en 60 días hábiles; pero más bien se ejecutaron 145 en 60 días hábiles, por lo que debieron reconocerse 75 días hábiles, representando un plazo adicional de 15 días hábiles.

2. para la actividad instalaciones: incluye lazos censores, que estaba programada para durar 16 semanas, donde:

-Lazos censores: se programó originalmente instalar 64 lazos, pero se ejecutaron 190 unidades en 80 días hábiles, por lo que debió reconocerse 237.5 días hábiles, representando un plazo adicional de 157,5 días hábiles.

Estiman que el plazo total a reconocer debió ser de 125 días hábiles de canalización, 16 de pedestales, 15 de postes y 157.5 de lazos censores, para un total de 313,5 días hábiles.

Esa situación, consideran debe repercutir en el tema de la multa aplicada por mora, la que consideran injustificada por las razones dichas.

Además consideran que no hay daño alguno al interés público o una insatisfacción al objeto contractual, manteniéndose de manera ilegítima el monto retenido, por lo que solicitan se les devuelva el monto de \$91.156,11.

p) que en total se solicita el pago de la suma de \$655.549,11.

**Segundo:** Que por oficio AL-1630-2015, se puso en conocimiento del Departamento de Semáforos el anterior reclamo, indicando lo siguiente en lo que es de interés aquí:

(...) solicitamos su criterio concretamente sobre las obras que se afirma fueron realizadas en forma adicional y no prevista; en específico si fueron autorizadas y realizadas, si admiten el pago en tal caso y finalmente si el costo que pretende sea retribuido, es el correcto.

**Tercero:** Que por oficio DGIT-DS-430-2015, el Departamento de Semáforos indicó lo siguiente:

(...) 1-) El Consorcio Titán-Semex cumplió al 100% con la instalación de los 29 cruces con el tren, en los sitios exigidos en el cartel y a satisfacción del Grupo de Contraparte, por lo que se le dio la recepción definitiva del proyecto. 2-) El Consorcio instaló a petición de ellos y con el aval Grupo de Contraparte, controladores de mejor tecnología que la ofrecida en su oferta. 3-) Que el Consorcio construyó 7254 metros más de canalización que lo indicado en el cartel de licitación. Si bien es cierto que en el cartel existía una planilla de cantidades, también éste indicaba la obligatoriedad de parte del oferente de verificar estas cantidades y hacer las consultas del caso antes de presentar la oferta, ¿si no cómo cotizó?, por lo que si la Administración falló en el dato, el oferente también falló al no verificarlo. Para esta verificación se hizo recorridos por los distintos lugares por parte del Consorcio: los señores Rudy Pérez y Francisco Siliezer fueron los encargados del recorrido. 4-) Es cierto que se tuvo necesidad de construir más espiras detectoras en algunos sitios debido a la velocidad del tren. Este aspecto ha sido un problema que no está al alcance para su solución por parte del Grupo de Contraparte, ni del COSEVI ya que ni la misma Administración del Ferrocarril puede asegurar la velocidad a la que el tren se desplaza. Aunque la norma establece velocidades entre 35 a los 40 km/h, se ha medido velocidades de hasta 60km/h este tema se puede considerar como un imprevisto. 5-) En cuanto a la instalación de más postes y construcción de más bases por el cambio de control, es aspecto que debió contemplarse cuando hicieron la solicitud de cambio de controlador, en ese momento debieron de prever que el cambio de controlador originaría cambios en la forma de instalación de los mismos. Recordando que en su ofrecimiento (folio 101.14 del Expediente), ellos indican: “Aclaremos que este cambio no tendrá ningún costo para ustedes ni ahora ni en el futuro y que solo hacemos por la larga trayectoria de más de 30 años que ha sostenido la empresa Semex con el Gobierno de Costa Rica.” Por lo que se considera que dentro del cambio de controladores debe de considerarse la logística de instalación, por lo que basado en su ofrecimiento, no debe de pagarse cantidad alguna de dinero por postes y pedestales. Basado en lo anterior, y si legalmente pudiera reconocerse pago alguno por obras o componentes instaladas o construidos de más, para el buen funcionamiento de los sistemas semafóricos, diría que lo único a reconocer sería la construcción de 126 lazos sensores de más, por tratarse de un tema que está y estuvo fuera del control de ambas partes. Además deberá el Consorcio presentar un desglose en metros lineales de la canalización realizadas para poder establecer cuánta canalización es producto del incremento en el número de lazos sensores. “

**Cuarto:** Que por oficio de fecha 21 de septiembre, la reclamante indicó lo siguiente sobre el documento precitado, en lo que es de interés aquí:

- a) que su representada cumplió satisfactoriamente con el objeto contratado, siendo recibido de ese modo por el Grupo de Contraparte, responsable de verificar el cumplimiento contractual, fundando la recepción definitiva.

- b) que el Grupo de Contraparte indicó lo siguiente: *El Consorcio instaló a petición de ellos y con el aval del Grupo de Contraparte, controladores de mejor tecnología que la ofrecida en su oferta.*”
- c) que por nota 901-2013 del 29 de julio de ese año, solicitaron al Grupo en cuestión, se les permitiera suministrar un modelo más avanzado, que ha sido instalado en más de quinientos cruces a lo largo y ancho de México y basado en el controlador C-200 y que fue finalmente instalado en 29 cruces.
- d) que ese control permitirá hacer un red de interconexión con un futuro Centro de Control y además verificar desde éste, entre otros aspectos, velocidad del tren, horario que ha pasado, fallas en el sistema, como leds de semáforos, interrupción del cruce central y las estadísticas que puedan determinarse desde el centro citado.
- e) que en el oficio en mención, se afirma que el Consorcio construyó 7254 metros de más de canalización respecto de lo indicado en el cartel de la licitación, a pesar de que se reconoció que el proyecto requirió desde un principio más canalización que la detallada en el pliego de condiciones.
- f) que indican que el cartel asignó 120 metros por cada intersección (60 metros en ambos sentidos a partir del cruce), sin considerar que es exigencia de las normas ferroviarias, que acorde a la velocidad del tren, debe construirse el primer lazo detector (espira) a una distancia promedio mínima de 150/180 metros de cada lado dependiendo de la cercanía entre cruces.
- g) que reiteran lo indicado en el oficio DGIT-DS-430-2015, donde se refiere que: (...) *Es cierto que se tuvo la necesidad de construir más espiras detectoras en algunos sitios debido a la velocidad del tren. Este aspecto ha sido un problema que no está al alcance para la solución por parte del Grupo de Contraparte ni del COSEVI, ya que ni la misma Administración del Ferrocarril puede asegurar la velocidad a la que el tren se desplaza aunque la norma establece velocidades entre 35 a 40 km/hora, se ha medido velocidades de hasta 60 km/hora. Este tema se puede considerar como un imprevisto.*
- h) que de acuerdo a esa afirmación, quedan al descubierto 4.765 metros a razón de \$30,00 equivalen a \$142.950,00 en lugar de \$ 217.620,00, que originalmente se indica, lo que detallan en cuadro adjunto.
- i) que de acuerdo al oficio DGIT-DS-430-2015, los postes y construcción de bases corresponden a la estructura de los controles C-200, ya que en su nota 901-2013 expresaron en su párrafo final: *Que este cambio no tendrá ningún costo para ustedes,* por lo que excluyen esas dos líneas.
- j) que de acuerdo a lo anterior, liquidan la suma a cobrar así: \$483.582,00, desglosado de la siguiente manera:

Canalización: 4.765 metros x \$30,00 = \$ 142.950,00

Lazos sensores (espiras) 126 unidades x \$ 2.650 = \$ 333.900,00  
Cajas de Registro: 187 unidades x \$36,00 = \$6.732,00  
Total monto gestionado final: \$ 483.582,00  
Diferencia no reconocida: (\$564.393.00-\$483.582.00)=\$79.695.00)

k) que insisten en la devolución del tema de la multa aplicada, por un monto de \$91.156,11, con lo que el reclamo se ajusta a la suma de \$ 574.738,11.

**Quinto:** Que por oficio AL-2202-2015 de la Asesoría Legal, se puso en conocimiento del Departamento de Semáforos, la anterior manifestación del reclamante, para que procediera a referirse a las manifestaciones del CONSORCIO TITÁN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS-SEMEX, con motivo de su oficio DGIT-DS-430-2015, vinculado a la Contratación Directa N° 2012CD-000212-00100.

**Sexto: Que** por oficio DVT-DGIT-S-2015-625, el Departamento de Semáforos indicó que procedió a revisar las cantidades, lo que se cotejó con el reclamante y se corroboraron.

Se concluyó que:

Canalización: 4,765 metros X \$30,00= \$ 142.950,00  
Lazos sensores (espiras): 84 unidades X \$2.650,00 = \$ 222.600,00  
Cajas de registro: 187 unidades X \$ 36,00: \$ 6.732,00  
Total monto gestionado final: \$ 372.282,00

Agregaron lo siguiente: *En el tema de lazos sensores, la cantidad indicada por el Contratista, es mayor a la cantidad instalada por lo que se corrige. El Departamento de semáforos dá de que estos trabajos se realizaron pero sigue manteniendo el criterio externado por el Ing. José Roldán mediante oficio DGIT-430-2015 y queda a su criterio el pago de los mismos.*

**Sétimo:** Que la reclamante, por oficio 1310-15 indicó lo siguiente:

(...) En relación al oficio No. DVT-DGIT-S-2015-625 enviado por el Ing. Diego Rugama Monge, Jefe A.I. del Departamento de Semáforos el pasado 29 de setiembre, por la presente le confirmamos nuestra anuencia a que se nos reintegre el monto total indicado por el Ing. Rugama por US\$ 372.282,00 (Trescientos setenta y dos mil doscientos ochenta y dos dólares exactos). Adicionalmente, de acuerdo a nuestro escrito presentado a su persona el pasado 16 de abril, solicitamos la devolución del monto retenido por concepto de multa para este concurso, por un monto de US\$ 91.156,11 (Noventa y un mil ciento cincuenta y seis dólares con 11/100). Por lo anterior, rogamos se sirva ordenar a la brevedad posible al Departamento encargado, que se nos realice la devolución de los montos antes mencionados por un monto total de US\$ 463.438,11 (Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho dólares con 11/100) (...)

**Octavo:** Que con fundamento en la Contratación Directa N° 2012CD-0000212-00100, la institución sometió a concurso la contratación de los servicios de Provisión e Instalación

de Sistemas Semafóricos para Cruces con el Ferrocarril Corredores Pavas-Curridabat y San José-Heredia. (Ver expediente digital de la contratación)

**Noveno:** Que la reclamante presentó oferta por un monto de \$959.583,00.

**Décimo:** Que el cartel de la contratación, estableció la forma de desglosar las ofertas económicas en los numerales 5.6, 5.7 y 5.8.

**Undécimo:** Que en el caso de la denominada espira detectora, el cartel señaló lo siguiente en el numeral 1.5 de las Especificaciones Técnicas del Cartel:

En el caso que se opte por la utilización de Espiras Detectoras como medio de detección del tren, estas espiras se instalarán bajo los rieles del ferrocarril y se fijarán mediante herrajes a las vías sin que exista ninguna conexión eléctrica con ésta. El cable para la espira y para la interconexión al control deberá ser de calibre #14 awg. El material aislante del forro del cable debe ser tipo XHHW, THHN o equivalente. El alambrado de las espiras deberá de hacerse de una sola pieza de cable. La conexión entre el cable de la espira y el cable que va hacia el control (dentro del registro), deberá soldarse y sellarse a prueba de agua para recuperar la capacidad de aislamiento original del forro del cable. El cable deberá contar con algún elemento que garantice que esté protegido de la intemperie y el vandalismo. La comunicación entre las espiras y el amplificador de lazo o el controlador deberá hacerse con cable **blindado** con un calibre igual al 14 awg. Después de la instalación de la espira, se deberá realizar una medición de la resistencia entre el cable y tierra con un Óhmetro. Su valor medido deberá ser mayor a los 10 Megohms. De lo contrario deberá construirse de nuevo.

Se podrá utilizar cualquier otro medio de detección, que cumpla con las condiciones aptas para realizar el proceso descrito con anterioridad.

**Duodécimo:** Que acuerdo adoptado en el artículo VIII de la Sesión Ordinaria N° 2697-12 del 20 de noviembre del 2012, esta Junta Directiva adjudicó la contratación al aquí reclamante, por la suma de \$959.583,00.

**Décimo tercero:** Que el reclamante cotizó por cada cruce ferroviario, en el tema del lazo sensor un precio unitario de \$2.650; por canalización un precio unitario de \$30,00 y por Cajas de registro un precio unitario de \$ 36,00.

**Décimo cuarto:** Que el plazo de ejecución se estableció en 125 días hábiles, contados a partir de la entrega del respectivo contrato debidamente aprobado y la emisión de la orden de inicio.

**Décimo quinto:** Que la orden de inicio se dictó en fecha 8 de julio del año 2013, por oficio DS-433-2013 del Departamento de Semáforos de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

**Décimo sexto:** Que la Dirección Ejecutiva del COSEVI, al revisar lo resuelto por el Departamento de Proveduría sobre una presunta mora en la ejecución contractual, estableció un atraso de 11 días hábiles en la ejecución del plazo del contrato, representativo de \$52.774,59.

**Décimo sétimo:** Que por oficio DGIT-DS-683-2014 del 29 de julio, el Departamento de Semáforos comunicó al contratista, que todos los sistemas cumplen con lo solicitado en la contratación, por lo que se reciben a satisfacción y se les instruyó para rendir un informe final para la recepción definitiva.

**Décimo octavo:** Que el reclamante, en fecha 30 de julio del 2014 hizo entrega del informe final solicitado.

**Décimo noveno:** Que en fecha 11 de agosto del 2014, se expidió por oficio DGIT-DS-708-2014 el Acta de Recepción Definitiva, donde el grupo contraparte expresó estar satisfecho con los trabajos realizados, recibiendo de conformidad los mismos.

**Vigésimo:** Que en los procedimientos se ha observado todas las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Hechos Probados:** De importancia para la presente resolución, se tienen por probados todos los hechos señalados en los resultandos precitados. Los relativos a las manifestaciones del reclamante, se tiene por acreditada su presentación.

**II. Hechos no Probados:** No hay de especial importancia para la resolución del presente reclamo.

### **III. Sobre el Fondo del Asunto:**

Analizadas las circunstancias involucradas en el presente reclamo y los aspectos demostrados, se debe señalar lo siguiente:

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en señalar, que en materia de contraprestaciones en las relaciones en que el Estado intervenga con los administrados como contratista, debe mediar un equilibrio.

Su desarrollo ha derivado del artículo 182 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

Artículo 182. Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

Esa regulación constitucional inspira los principios que informan el trámite de contratación administrativa, que se definen en lo que es de interés aquí, en el artículo 2º del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Destacamos el Principio de Equilibrio de Intereses, por el cual en los procedimientos de contratación administrativa, debe existir una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste.

Con el Principio de Buena Fe, tanto en los trámites de las licitaciones y, en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y los oferentes actúen de buena fe. Las actuaciones de ambas partes deben estar caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro.

Finalmente destacamos el Principio de Mutabilidad del Contrato, donde la Administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesarios para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar.

Las posibilidades de modificación contractual que se plantean en los numerales 14.1 y 14.5 del Reglamento General de Contratación Administrativa, sea que se trate de contratos en ejecución o ejecutados.

A lo descrito debe sumarse el Principio de Intangibilidad Patrimonial, por el cual la Administración, en virtud de este principio, “está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al contratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado (reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato)”

Ello es lo que deriva del Voto N° 998-98 de la Sala Constitucional.

Si bien la situación objeto de reclamo no estamos técnicamente haciendo alusión a un reajuste del precio por un tema de costos, a mayor razón son aplicables los principios descritos, cuando ha sido necesario realizar obras no cotizadas y no incluidas en el monto de la adjudicación que han sido necesarias para cumplir a satisfacción el objeto contractual.

Tal es lo que ha acontecido en el caso que nos ocupa, donde luego del análisis realizado por el Departamento de Semáforos, se tiene que los siguientes rubros fueron realizados por el contratista y no contemplados en el precio original de la adjudicación:

Por concepto de Canalización: 4,765 metros X \$30,00= \$ 142.950,00  
Por concepto de Lazos sensores (espiras): 84 unidades X \$2.650,00 = \$ 222.600,00  
Por concepto de Cajas de registro: 187 unidades X \$ 36,00: \$ 6.732,00  
Lo anterior representa un gran total de: \$ 372.282,00

Esas cantidades fueron debidamente corroboradas por el Departamento de Semáforos, mediante oficio DVT-DGIT-S-2015-625 y que confirmado que resultaba necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual y que luego fue finalmente recibido a satisfacción.

Incluso la parte técnica contraparte, ha reconocido debilidades en el tema de la cuantificación de las espiras detectoras por problemas técnicos atinentes a las velocidades del tren que no pueden ser imputadas al contratista.

Los costos adicionales por canalización y cajas de registro, fueron necesarios para concluir a satisfacción el objeto de contractual, por lo que no es dable como no fuera conculcando los Principios de Buena Fe, de Equilibrio de Intereses e incluso el de Seguridad Jurídica, que se podría rechazar esos extremos que en todo caso fueron objeto de revisión, protegiendo el Erario Público.

Recordamos, que los procesos de contratación, tanto el administrado como la Institución contratante se encuentran sujetos al cumplimiento de una serie de obligaciones, al lado de los derechos que les asisten.

La Administración de acuerdo al artículo 10 de la ley de cita, se encuentra obligada a atender el ordenamiento que informe la relación contractual que se encuentre involucrada, pasando del ordenamiento general a cualquier norma que regule el tipo de contratación que se maneje.

Es obligación también de todo ente público, de acuerdo al artículo 15 de la ley de referencia, el cumplir con todos los compromisos válidamente adquiridos, dentro de lo que se ubica el pago de los servicios prestados al amparo de determinado proceso de contratación administrativa.

Aquí el Grupo Técnico contraparte se ha manifestado conocedor de los trabajos adicionales que fue necesario realizar, los consintió o avaló, comprometiendo así a la Administración, todo ello claro está, en el afán de lograr el objetivo de la contratación, que sobrado está señalar, es de interés público.

Consecuentemente, se resuelve acoger el pago de las obras adicionales que fue necesario realizar, a partir de las constataciones de la administración.

No resulta en cambio procedente, la pretensión para que la multa de 11 días por atraso en la entrega de las obras que fue acordado finalmente en la resolución DE-2014-2876 de

la Dirección Ejecutiva, considerando el momento en que debió ser entregado a satisfacción el objeto contractual, no se aplique.

Se razona en el reclamo, que las obras que fue necesario realizar en forma adicional en tema de cantidad, incidieron en el plazo final de ejecución, por lo que no se incurrió en mora alguna.

Sin embargo, revisadas las piezas de la gestión para aplicar el tema de la multa, en ningún momento ese descargo fue planteado, como tampoco consta que se gestionara prórroga alguna por ese motivo y que la misma no fuere aceptada, como para habilitar el realizar un análisis sobre ese supuesto.

La multa en cuestión al haberse aplicado al conocer en alzada la valoración original, a nivel administrativo se encuentra en firme y no puede ser objeto de reexamen, siendo un acto válido y eficaz.

Consecuentemente, no resulta de recibo este aspecto del reclamo..." (SIC)

Se resuelve:

**Acuerdo Firme:**

Acoger parcialmente el reclamo administrativo interpuesto por el señor **José Paganella Herrera**, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos cuarenta y dos-trescientos ochenta y tres, actuando en representación del **CONSORCIO TITAN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS LTDA-SEMEX**, dirigido a que se le cancelen montos pendientes de pago con motivo de la Contratación Directa N°2012CD-000212-00100, denominada Provisión e Instalación de Sistemas Semafóricos para Cruces con el Ferrocarril, Corredores Pavas-Curridabat y San José, Heredia.

Se dispone la cancelación de la suma de \$ 372.282,00 (Trescientos Setenta y Dos mil Doscientos Ochenta y Dos Dólares Exactos).

Se rechaza el reintegro de la suma aplicada por concepto de mora en la ejecución del contrato.

Dicho pago sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Se advierte que contra la presente resolución, proceden los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. El primero deberá interponerse ante la Junta Directiva y el segundo ante el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes; en la forma y plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Administración Vial N° 6324, en relación con los numerales 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese al reclamante al fax 22 25 77 54.

**ARTÍCULO SEXTO**

**Proyecto de Resolución a Recurso de Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante interpuesto por las Servidoras Seidy Soto Bravo y Deborah Núñez Miranda**

Para resolución de esta Junta Directiva, se conoce oficio No. DVSTV-2015-0899, suscrito por la Licda. Cindy Coto Calvo, Asesora Legal de la Junta Directiva, mediante el cual presente proyecto de Resolución a Recurso de Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante interpuesto por las Servidoras Seidy Soto Bravo y Deborah Núñez Miranda.

Explica, la Licda. Coto Calvo, que el procedimiento se inició debido a que las servidoras Soto Bravo y Núñez Miranda incurrieron en renuencia para presentarse ante el Tribunal de Juicio de Alajuela por medio del Organismo de Investigación Judicial, como testigos en una causa penal, alegando no haber sido notificadas, no estar enteradas de la citación y no estarse respetando el debido proceso, propiciando esto la necesidad de que el Organismo de Investigación Judicial tuviera que requerir al Tribunal de Juicio de Alajuela la expedición de una segunda orden de presentación, esta vez aún en contra de su voluntad y se tuviera que solicitar la colaboración de la fuerza pública. Las servidoras laboran en el momento en que se dieron los hechos en la Unidad de Impugnaciones en Alajuela.

El texto de resolución dice:

**“JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.** San José, a las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil quince.-

Conoce esta Junta Directiva formal Recurso de Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante interpuesto por las servidoras Seidy Soto Bravo, cédula de identidad número 6-0719-0429 y Deborah Núñez Miranda, cédula de identidad número 1-1024-0921 en contra de la Resolución No. DE-2015-D-02344 dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial a las 15:00 horas del 17 de julio del 2015, imponiendo una sanción disciplinaria a las recurrentes.-

**RESULTANDO:**

- 1.** Que mediante oficio No. AL-866-2015 de fecha 25 de marzo del 2015, el Lic. Carlos Rivas Fernández, Jefe de la Asesoría Legal del Consejo de Seguridad Vial, remite al Director Ejecutivo copia del oficio No. 1021-A-2015 suscrito por el Jefe a.i de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Alajuela, documento que describe la situación acaecida con las funcionarias del Consejo de Seguridad Vial, Seidy Soto Bravo y Deborah Núñez Miranda, quienes en apariencia desatendieron una convocatoria de una autoridad judicial.
- 2.** Que por medio del oficio No. DE-20165-1080-3 de fecha 30 de marzo del 2015, el Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, solicita al Licenciado Carlos Rivas Fernández, Jefe de la Asesoría Legal, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las servidoras Seidy Soto Bravo y Deborah Núñez Miranda.

- 3.** Que el Lic. Carlos Rivas Fernández, Jefe de la Asesoría Legal del Consejo de Seguridad Vial, designó como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Licda. Mereyllles Saavedra Marín.
- 4.** Que el Órgano Director del Procedimiento el día 22 de abril del 2015, emitió el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de las servidoras Seidy Soto Bravo y Deborah Núñez Miranda, notificando de dicho acto administrativo de manera personal a cada una de las investigadas en fecha 24 de abril del 2015.
- 5.** Que en fecha 27 de abril del 2015 se interpuso por parte de la funcionaria Deborah Núñez Miranda, formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante en contra del Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 6.** Que el día 27 de abril del 2015 se interpuso por parte de la servidora Seidy Soto Bravo, formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante en contra del Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 7.** Que el Órgano Director del Procedimiento mediante resolución administrativa dictada a las 14:20 horas del 05 de mayo del 2015, declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto y elevó el respectivo Recurso de Apelación para trámite por parte del Órgano Decisor, notificando por el medio señalado a la servidora Seidy Soto Bravo.
- 8.** Que el Órgano Director del Procedimiento mediante resolución administrativa dictada a las 14:20 horas del 05 de mayo del 2015, declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto y elevó el respectivo Recurso de Apelación para trámite por parte del Órgano Decisor, notificando por el medio señalado a la servidora Deborah Núñez Miranda.
- 9.** Que a través del oficio No. AL-1186-2015 de fecha 06 de mayo del 2015, se trasladaron los recursos antes descritos al Director Ejecutivo para que conociera los Recursos de Apelación mencionados.
- 10.** Que en fecha 08 de mayo del 2015, las recurrentes esgrimieron alegatos específicos para el análisis del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ordenado en su contra.
- 11.** Que la Dirección Ejecutiva por medio de la Resolución Administrativa No. DE-1526-2015 dictada a las 08:00 horas del 08 de mayo del 2015, conoció el Incidente de Nulidad y Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por Seidy Soto Bravo, declarándolos sin lugar y notificando por el medio señalado esta resolución.

12. Que la Dirección Ejecutiva por medio de la Resolución Administrativa No. DE-1529-2015 dictada a las 09:00 horas del 08 de mayo del 2015, conoció el Incidente de Nulidad y Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por Débora Núñez Miranda, declarándolos sin lugar y notificando por el medio señalado esta resolución.
13. Que en fecha 12 de mayo del 2015, el Órgano Director del Procedimiento ordena la reprogramación de la comparecencia oral y privada con fundamento en una solicitud presentada por un testigo.
14. Que en fecha 25 de mayo del 2015, el Órgano Director del Procedimiento ordena la corrección de la foliatura del expediente administrativo.
15. Que en fecha 05 de junio del 2015, el Órgano Director del Procedimiento ordena la incorporación de prueba documental al expediente administrativo, documentos de los cuales se les otorga audiencia por el término de tres días hábiles.
16. Que mediante escrito presentado en fecha 10 de junio del 2015 se hicieron los alegatos referentes a la prueba documental aportada, según se describió en el resultando anterior.
17. Que el Órgano Director del Procedimiento mediante oficio de fecha 16 de junio del 2015 solicitó a la Dirección Ejecutiva el otorgamiento de una prórroga en el plazo para finalizar la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.
18. Que el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, mediante oficio No. DE-2015-2003 (2) de fecha 19 de junio del 2015 aprobó la prórroga solicitada por el Órgano Director.
19. Que el Órgano Director del Procedimiento a las 15:00 horas del 30 de junio del 2015 emitió el Informe Final de Instrucción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendando la imposición de una sanción disciplinaria en contra de las servidoras Seidy Soto Bravo, y Deborah Núñez Miranda, por los hechos discutidos dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario en estudio. Documento debidamente recibido en fecha 03 de julio del 2015 por parte de la Dirección Ejecutiva.
20. Que la Dirección Ejecutiva en su condición de Órgano Decisor emitió la Resolución Administrativa No. DE-2015-D-02344 al ser las 15:00 horas del 17 de julio del 2015, disponiendo literalmente lo siguiente:

*“SANCIONAR CON UNA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO DE TRES DÍAS HÁBILES A LAS SERVIDORAS INVESTIGADAS SEIDY SOTO BRAVO Y DEBORA NÚÑEZ MIRANDA, conforme al artículo 97 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial, al haberse tenido por demostrado con la prueba documental y testimonial aportada a los autos y citada dentro de la presente resolución, que ambas servidoras desde un primer momento,*

*incurrieron en renuencia para presentarse ante el Tribunal de Juicio de Alajuela por medio del Organismo de Investigación Judicial alegando no haber sido notificadas, no estar enteradas de la citación y no estarse respetando el debido proceso, propiciando esto la necesidad de que el Organismo de Investigación Judicial tuviera que requerir al Tribunal de Juicio de Alajuela la expedición de una segunda orden de presentación, esta vez aún en contra de su voluntad, siendo este hecho generador a su vez, de que se tuviera que solicitar la colaboración de la fuerza pública (sic) para el debido cumplimiento de la labor de presentación; ocasionándose además de ello, el hecho de que al pretender estas presentarse por sus propios medios haciendo uso de un vehículo particular, aún y cuando se les había informado sobre la existencia de la orden de presentación mediante el Organismo de Investigación Judicial, se tuviera que incurrir por parte de los investigadores del OIJ en una obstaculización del paso, lo cual llevó al traste de que posteriormente al haberse bajado ambas servidoras aquí investigadas del vehículo particular obstaculizado, se tuviera que aplicar la fuerza por parte de estos investigadores sobre la servidora investigada Debora Núñez por motivo de que ésta incurrió en dirigirse hacia la Unidad de Impugnaciones, presuntamente para dejar las llaves, lo cual fue interpretado por los investigadores del OIJ como una actuación de buscar refugio o resguardo dentro de las instalaciones de dicha Unidad; todo lo cual tendió a contravenir el deber contenido en el inciso 29) del artículo 24 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial, sobre asistir a las audiencias o citaciones cuando fueren requeridos por los órganos competentes en carácter de testigos, así como los deberes que impone el Código de Ética del Consejo de Seguridad Vial, contenidos en los artículos 7 (sic) referente a los principios éticos de la función pública que debe mantener todo funcionario de este Consejo, 8 sobre el deber de lealtad con el Estado y la finalidad con los principios éticos del servidor público, 10 sobre el deber de probidad, 11 sobre el claro cumplimiento del fin público encomendado a esta Institución, 15 sobre el deber de desempeñar sus funciones con sujeción a la Constitución Política, las leyes y los reglamentos y 17 sobre el deber de ser respetuoso y considerado en su relación con los usuarios; así como el quebranto al deber contenido en el inciso 25) del artículo 24 del Reglamento Autónomo supra indicado, al haber comprometido la buena imagen de este Consejo de Seguridad Vial, de frente al Tribunal de Juicio de Alajuela, el Organismo de Investigación Judicial y la Fuerza Pública, con comportamientos dentro de la jornada que atentaron contra las buenas costumbres, lo cual constituye una falta grave según lo consagrado en los incisos d) y g) del artículo 92 del Reglamento Autónomo de marras.(...)”*

- 21.** Que en fecha 22 de julio del 2015 las investigadas interpusieron formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante en contra de la resolución descrita en el resultando anterior, alegando en resumen, lo siguiente, la relación cronológica violenta el principio de correlación de los actos, ya que el hecho sétimo, indica que la audiencia programada para el 14 de mayo del 2015 fue suspendida a través de resolución de fecha 12 de mayo del 2015, donde se manifestó que obedecía a una solicitud presentada por el señor Sergio Rodríguez Fernández, sin embargo, él no solicitó ese cambio, lo que manifestó era que podía colaborar después de esa fecha, debiendo aclarar que ese testigo no fue ofrecido

como prueba testimonial en el Auto de Apertura. Luego en el hecho octavo, se señala que las investigadas se hicieron representar por el Lic. Minor Salas Solís, lo cual no es cierto, sin embargo el Órgano Director del Procedimiento sacó de la audiencia al Lic. Juan Marco Rivero Sánchez, porque tenía el carné del Colegio de Abogados de Costa Rica vencido y el Órgano Director no aceptó la certificación de ese colegio profesional. Adicionalmente, indican que el día 01 de junio del 2015 después de evacuar la declaración de los testigos, se recibió la declaración de las investigadas, sin embargo, para ese día también estaban convocados los señores Traicy Alfaro Vargas y Abelardo Solano Díaz. Al respecto, indican que inicialmente el Órgano Directo manifestó que esas declaraciones serían evacuadas el día 03 de junio del 2015, sin embargo luego del receso de mediodía del 01 de junio del 2015, manifestó que prescindiría de los testimonios de los señores Alfaro Vargas y Solano Díaz, indicando que se querían podían declarar. La recurrente indica que se le hizo saber al Órgano Director que las declaraciones de los testigos que estaban suprimiéndose eran necesarias y no sobreabundantes, pero se mantuvo el acto. Respecto al hecho noveno, se indica que las investigadas fueron informadas de esa prueba traída al procedimiento de forma irregular, siendo que no existe constancia de la solicitud de Órgano Director al Tribunal de Juicio de Alajuela de esa prueba. Sobre el hecho décimo primero, manifiesta que no se le dio a conocer a las investigadas la solicitud presentada por el Órgano Director para la ampliación del plazo para dictar el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en cuestión. En el hecho décimo cuarto se manifiesta que se inició el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario el 30 de marzo del 2015 y el 16 de junio del 2015 se pidió la ampliación del plazo para finalizar la instrucción habiendo sobrepasado el término legalmente establecido de dos meses para finalizar el procedimiento. Agregan que en el aparte de los Hechos Probados, no consta en el expediente que las investigadas figuraran como testigos en una causa penal. Además la Orden de Presentación del 16 de marzo del 2015 nunca fue puesta en conocimiento de las suscritas ni ese día ni el 17 de marzo del presente año, por lo que no se puede afirmar que se haya desobedecido su acatamiento. No se puede señalar que las servidoras sancionadas no querían ir ante la autoridad judicial, sino que no podían desatender la función pública que tienen asignada por lo que estaban coordinando para ir una primero y otra después. Es muy grave que el Órgano Decisor sostenga que el 17 de marzo se requirió de la presencia de las investigadas con una orden que permitía el uso de la fuerza en contra de ellas, porque Sergio Rodríguez Fernández, dijo que en todo momento tuvo la orden en su poder, por lo que nunca se nos mostró o se nos notificó, lo cual se le dijo al Órgano Director, por eso no puede valorarse para demostrar una desobediencia por parte de la recurrente. En el hecho quinto y sétimo se afirman como hechos probados, situaciones que no se desprendieron de la evacuación de la prueba, esto al aseverar que las investigadas desatendieron la segunda orden de presentación y que saliéramos en vehículo particular sin ser llevadas por los funcionarios judiciales, ya que nunca fuimos notificadas de esta segunda orden, así se demuestra con la declaración de Sergio Rodríguez Fernández que indica que el recibió la orden y la mantuvo en su poder. Al igual que tampoco fue puesto en conocimiento de las suscritas que tenían que acudir exclusivamente acompañadas de estos funcionarios judiciales, quienes se retiraron a llamar a los Superiores, de

quienes se les facilitó el número telefónico y por lo tanto se quedaron sin un transporte disponible. En el hecho sexto, indica que cuando los funcionarios judiciales se retiraron, la primera vez se les informó que era para coordinar con la Jefatura de Consejo de Seguridad Vial, sobre la atención del servicio público. Sobre el hecho octavo, noveno y décimo, indica que se intentó dialogar con los funcionarios judiciales y cuando determinaron la presencia de la Fuerza Pública se abalanzaron sobre Deborah. En cuanto a los Hechos no Probados indican que los documentos que constan a folios 159, 160, 161, y 162 son inválidos ya que el Órgano Director nunca logró aportar prueba testimonial o documental fidedigna que confirme que las investigadas eran testigos en un proceso penal, convocadas personalmente a un llamamiento judicial. Por esos argumentos señalan que la resolución impugna violenta el Debido Proceso y el Derecho de Defensa. Agregan que las investigadas se vieron expuestas a sufrir un evento traumático, emocional y físico por el abuso de autoridad, atribuible a la Dirección Ejecutiva y otras jerarquías porque tenían 8 meses de no haber definido lo de la vacante de la Coordinación de la Unidad de Impugnaciones de Alajuela.

22. Que la Dirección Ejecutiva resolvió el Recurso de Revocatoria interpuesto por las investigadas a través de la Resolución Administrativa No. DE-2015-D-02460 dictada a las 08:05 horas del 30 de julio del 2015 declarándolo sin lugar. Adicionalmente, rechazó el Incidente de Nulidad planteado manteniendo la sanción disciplinaria impuesta en contra de las recurrentes y elevando a la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial lo que atañe al Recurso de Apelación en Subsidio.
23. Que en los procedimientos se han observado los términos de ley.

#### CONSIDERANDO:

I. **SOBRE EL FONDO:** Este Órgano Colegiado luego de haber estudiado de manera detallada el legajo administrativo, que se levantó por parte del Órgano Instructor ha podido determinar que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario se respetó en todo momento la garantía del Debido Proceso Constitucional, siendo que se les notificó en el medio señalado al efecto a las investigadas las resoluciones y actuaciones que comportaban efectos dentro de su esfera de derechos. Adicionalmente se convocó a una audiencia oral y privada, dentro de la cual ellas gozaron de todas sus garantías y derechos, expusieron sus argumentos a lo largo del procedimiento y se le atendieron todas sus diligencias, se respetó el derecho al contradictorio y todas las demás manifestaciones del Debido Proceso.

Específicamente en lo toca al argumento de la falsedad del motivo de la reprogramación de la audiencia, esta Junta Directiva, no observa que la modificación de la fecha de la comparecencia oral y privada, haya causado algún quebranto a los derechos constitucionales de las investigadas o a la posibilidad de ejercer de manera adecuada su Derecho de Defensa. No puede acusarse de erróneo el razonamiento del Órgano Director quien interpretó que la indicación que efectuó un testigo, acerca de su imposibilidad de asistir a declarar en la fecha inicialmente establecida para el desarrollo de la audiencia y su expresión de que en cualquier otra fecha podría colaborar con su declaración,

comportaba una solicitud tácita de trasladar dicha comparecencia oral y privada para otra fecha. Importante resulta indicar que la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 300 señala que el Órgano Director a los fines de la recepción de la prueba, tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales, por lo que el Órgano Director ostenta la competencia suficiente para establecer que es necesario para el mejor cumplimiento del objeto del Procedimiento Administrativo modificar la fecha de realización de la audiencia para evacuación de prueba.

Respecto, a la negativa del Órgano Director para que participara en la audiencia el Lic. Juan Marco Rivero, por tener el carné que lo acredita como colegiado del Colegio de Abogados de Costa Rica vencido, no presenta una violación al Debido Proceso de las investigadas, por cuanto dentro de la diligencia se hicieron representar por el Lic. Minor Salas Solís, profesional electo por ellas, porque la Administración no otorga representación legal a los investigados, y dentro de la documentación de la audiencia oral y privada se constata que éste ejerció la Representación Legal de las investigadas con total anuencia de éstas. Es un deber de todo profesional en Derecho mantener su carné al día, como requisito para participar de diligencias oficiales, y el Órgano Director en legítimo ejercicio de sus funciones, tiene la potestad para no permitir el ingreso a la audiencia de una persona que no tenga su acreditación como Abogado vigente y en buen estado, en aplicación de las mismas competencias asignadas en el numeral 300 de la Ley General de la Administración Pública.

En igual sentido debe aplicarse el contenido del artículo 300 de reiterada cita, para indicar que es parte de sus competencias el prescindir de testigos, los cuales eran testigos ofrecidos por la Administración, si las investigadas consideraban importante la evacuación de estos testimonios hubieran presentado su manifestación por escrito señalando claramente los hechos sobre los que querían se refirieran para que pudieran considerarse como parte de la prueba de descargo aportada. Por lo que tampoco existe violación alguna a sus derechos porque no se les limitó la prueba ofrecida por ellas sino que se suprimieron dos testigos ofrecidos por la Administración por considerar que iban a reiterar elementos suficientemente probados con el resto de la prueba evacuada el día de la comparecencia oral y privada.

En este punto, se debe recalcar que terminada la recepción de la prueba testimonial se les otorgó su derecho de declarar o abstenerse de declarar a las investigadas, como una manifestación más, del respeto a su Derecho de Defensa.

En cuanto a los documentos que acreditan las citaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional para que las investigadas rindieran su declaración dentro de un proceso penal, no considera esta Junta Directiva, pueda considerarse espuria esa documentación, ya que el Órgano Director no debe formular un requerimiento por escrito a la autoridad judicial para que le aporte esa documentación sino que como parte de sus funciones, y en condición de Abogada puede apersonarse directamente al estrado judicial y obtener las copias de esa documentación y traerlas al proceso y dar audiencia a las investigadas tal y como se realizó, sin que pudiera desvirtuarse dicha citación por parte de las recurrentes.

La solicitud de prórroga por parte del Órgano Director para la emisión del acto final de instrucción no debe ser notificada a las partes porque es un acto administrativo interno que no tiene ningún efecto sobre la esfera de derechos de las investigadas, por lo que no es un argumento válido para sostener la nulidad de la resolución sancionatoria.

De la prueba que consta en el legajo administrativo, queda claramente evidenciado que los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial cumplieron a cabalidad con el procedimiento que les compete realizar para llevar ante la autoridad judicial a personas que son citadas por ésta, no se puede evidenciar quebranto a los derechos fundamentales de las servidoras. Por el contrario, todas las declaraciones son contestes en señalar que el día de los hechos los agentes del Organismo de Investigación Judicial les indicaron a las investigadas la necesidad de que se apersonaran al estrado judicial para servir como testigos, el procedimiento en esta situación no se apega a la formalidad de una notificación ordinaria, es un procedimiento de emergencia donde se obliga a un ciudadano que no se ha presentado a rendir una declaración en condición de testigo a apersonarse ante el Juez respectivo. Las funcionarias del Consejo de Seguridad Vial Deborah Núñez Miranda y Seidy Soto Bravo, se dieron por comunicadas de ese deber, y eso se demostró con el hecho de que ellas le entregaron los números de teléfono de su jefatura para que los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial hicieran las coordinaciones respectivas. Asimismo, en ese tiempo pudieron haber solicitado los documentos y obtener una copia si lo consideraban necesario. Sin embargo, fueron reiterativas en señalar que como no habían sido notificadas personalmente se rehusaban a presentarse a rendir la declaración.

El comportamiento de las investigadas quebranta las normas que rigen la relación de servicio, tal y como se indica en la resolución impugnada, es claro que ellas fueron debidamente comunicadas de la necesidad que acompañaran a los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial para declarar en ese proceso judicial y se negaron a presentarse protagonizando un evento vergonzoso y que deteriora la imagen de los funcionarios del Consejo de Seguridad Vial.

Tampoco es válido sostener que estaban garantizando la continuidad en la prestación del servicio al usuario pues habían funcionarios administrativos que podían coadyuvar para la atención de las funciones, la invalidez de este argumento se evidencia, cuando se demostró que ambas pretendían salir en un vehículo particular, si existía esa preocupación en el vehículo particular hubiera salido sólo una y cuando esa hubiera vuelto se hubiera retirado la otra funcionaria.

En este caso, quedó debidamente acreditado una falta a los deberes que sujetan a los funcionarios públicos quienes deben de garantizar el orden público y respetar las normas reglamentarias que rigen la relación de servicio, siendo una de ellas la obligación de presentarse a rendir las declaraciones ante las autoridades que así lo requieran.

También debe rescatarse que la notificación para los testigos no debe realizarse de forma personal, por lo que ese alegato carece de fundamento.

Tampoco es válido indicar que la falta de designación de un Coordinador fijo en la Unidad de Impugnaciones de Alajuela tenga un nexo causal con el evento investigado dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por todo lo expuesto, se considera jurídicamente procedente mantener la sanción disciplinaria impuesta ya que no sea quebrantado de ninguna manera el Debido Proceso Constitucional de las investigadas...” (SIC)

Se resuelve:

**Acuerdo Firme:**

Declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las servidoras Seidy Soto Bravo, cédula de identidad número 6-0719-0429 y Deborah Núñez Miranda, cédula de identidad número 1-1024-0921 en contra de la resolución No. DE-2015-D-02344 dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial a las 15:00 horas del 17 de julio del 2015, imponiendo una sanción disciplinaria a las recurrentes.

Comunicar a la Dirección Ejecutiva, al Departamento de Gestión y Desarrollo Humano del Consejo de Seguridad Vial y a las recurrentes al correo [haroldqm@gmail.com](mailto:haroldqm@gmail.com).

Notifíquese.

El Señor Presidente se retira de la sesión a las 17:30 horas

**ARTÍCULO SÉTIMO**

**Asuntos de la Presidencia**

No se presentaron documentos en el Apartado de Asuntos de la Presidencia en la presente sesión.

**ARTÍCULO OCTAVO**

**Asuntos de los Directores de Junta Directiva**

No se presentaron documentos en el Apartado de Asuntos de los Directores de la Junta Directiva en la presente sesión.

**ARTÍCULO NOVENO**

**Asuntos de la Dirección Ejecutiva**

**Informe del Viaje a Brasil para asistir a la Segunda Reunión Global de Alto Nivel en Seguridad Vial y a la Reunión de Seguridad Vial: Hacia los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS)**

Para conocimiento de la Junta Directiva, se conoce oficio No. DE-2015-3575, suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, mediante el cual adjunta el Informe del Viaje a Brasil donde asistió a la Segunda Reunión Global de Alto Nivel en Seguridad Vial y a la Reunión de Seguridad Vial: Hacia los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que se llevará a cabo en Brasil durante la semana del 16 al 20 de noviembre del 2015.

Se resuelve:

**Acuerdo:**

Se da por recibido el oficio No. DE-2015-3575, de la Dirección Ejecutiva, donde se presenta el informe del viaje a Brasil, realizado por el Señor Presidente de la Junta Directiva y el Señor Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, donde asistieron a la Segunda Reunión Global de Alto Nivel en Seguridad Vial y a la Reunión de Seguridad Vial: Hacia los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que se realizó en Brasil durante la semana del 16 al 20 de noviembre del 2015.

Se levanta la sesión a las 18:30 horas.